

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1255

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021

REF: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARY LUZ AVILA SANCHEZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A Y/O

RAD: 2020-169

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que a la fecha no se ha logrado notificar al litisconsorte necesario al representante legal de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TAXISTAS Y CONDUCTORES COOASOTASA EN LIQUIDACIÓN, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue a través de correo electrónico certificado de cámara de comercio actualizado e indique si conoce correo electrónico a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aproxime Certificado de Cámara de existencia y representación legal actualizado e informe al despacho la dirección de correo electrónico del litisconsorte necesario COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TAXISTAS Y CONDUCTORES COOASOTASA EN LIQUIDACIÓN, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-169

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 09-septiembre -2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 151</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, propuesto por **LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS** en contra de **COLPENSIONES y OTRO** bajo el radicado No. 2021-00317, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2288

Santiago de Cali, septiembre (07) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso poder otorgado por el Representante Legal de COLPENSIONES a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, como apoderada judicial sustituta de la mentada entidad.

También se aclara, que por parte de las entidades ejecutadas no fueron propuestas dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP.

De igual forma, se tiene que la parte ejecutada COLPENSIONES, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”; y el cual se aclara, fue presentado dentro del término legal pertinente.

Como fundamento de los medios exceptivos relacionados señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima

Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución [7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.”

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarca en el concepto de Nación a las E.I.C.E. como la aquí ejecutada, pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión “*de naturaleza pública*” del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: “*la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación*” A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “*registrar la estimación de su cuantía*”.

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: “*Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo*”

En sentencia T-047 de 2013, recordó: “*Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad^[48]*

“*...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:*

“*Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente^[52].*

“*De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a*

ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”

En sentencia T-096 de 2008 adujo: *“En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”*

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos de líneas anteriores, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a la ejecutada COLPENSIONES en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, debiéndose continuar con el trámite respectivo, como lo es, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

“...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte ejecutada que, para que en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar los procesos judiciales como en la presente ocasión, se habrá de proceder con la respectiva compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuestos en líneas anteriores.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a las ejecutadas. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderada de la accionada COLPENSIONES y a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

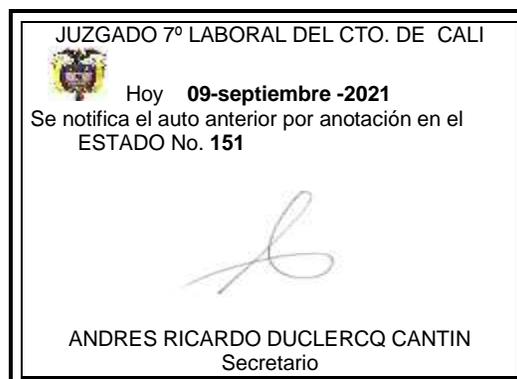
SEXTO: REQUERIR a la firma que representa a la parte ejecutada COLPENSIONES, que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias ante la autoridad disciplinaria respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-2021-00317



INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1248

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR RAMIREZ FONSECA
DEMANDADO: POSITIVA SA Y/O
RAD: 2019-209

Obra a (folios 1-7 del archivo distinguido bajo el número 09. del expediente digital) memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte accionante donde insiste en su petición de requerimiento, aportando constancia de envió fechada el 23 de marzo de 2021, del oficio No.310 del 4 de marzo de 2021, ante la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA DC Y CUNDINAMARCA, argumentado que hasta la fecha la mencionada entidad no ha fijado fecha para la valoración del demandante **JULIO CESAR RAMIREZ FONSECA**, ni ha emitido contestación alguna siendo renuente a contestar .

El juzgado teniendo en cuenta que la entidad a la cual se libró el oficio está renuente a dar contestación al mismo se ordena requerirlo con los apremios del Art. 44 del C.G.P. "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*" En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA ENTIDAD JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA DC Y CUNDINAMARCA, con el fin de que dé respuesta **INMEDIATA** al trámite de calificación del demandante **JULIO CESAR RAMIREZ FONSECA**, y al oficio No.310 del 4 de marzo de 2021, emitido por este Despacho Judicial, e informen del resultado del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación. De igual manera, se le prevendrá de que que la omisión a tal deber los hará acreedores a las sanciones contenidas ART 44 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2019-209

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 09 septiembre-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 151

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: OLGA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO VS. COLFONDOS SA Y OTRO RAD 2021-00278.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 07 de septiembre de . Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2289
Santiago de Cali, 07 de septiembre de

A folio (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 07. del expediente digital), del expediente obra memorial suscrito por la Apoderada Judicial del demandante, informado acerca del cumplimiento por parte de la demandada COLPENSIONES., dando acatamiento a la providencia objeto de recaudo, por tanto solicita se termine el presente proceso respecto de esa entidad y se continúe en contra de COLFONDOS quien no ha cumplido con lo de su cargo.

Así las cosas, se ordenara cumplimiento por parte de la demandada COLPENSIONES.

Lo anterior, genera la terminación de las presentes diligencias en contra de COLPENSIONES, por cumplimiento total de la obligación y sin lugar al levantamiento de medidas ejecutivas por cuanto no fueron solicitadas, librándose el oficio respectivo

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -archivo 04 del expediente digital- a COLFONDOS SA, se advierte que no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP., en contra de esta entidad. respecto de los conceptos señalados en el auto que libro mandamiento de pago literal B y C numeral SEGUNDO –(fl 1-3 archivo distinguido bajo el número 03. del expediente digital).

En cuanto a la solicitud de medida cautelar realizada en la demanda (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 07. del expediente digital); el Juzgado se abstendrá de decretar dicha medida, hasta que la parte ejecutante preste el juramento de rigor y allegue la denuncia de bienes que han de ser objeto de medida cautelar. De conformidad con lo establecido en el Art. 101 CPT.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **COLFONDOS** por los conceptos señalados a su cargo en el auto que libro mandamiento de pago Literal B y C Numeral SEGUNDO (fls 1-3 archivo distinguido bajo el número 03. del expediente digital).

TERCERO: SIN LUGAR LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas en contra de COLPENSIONES.

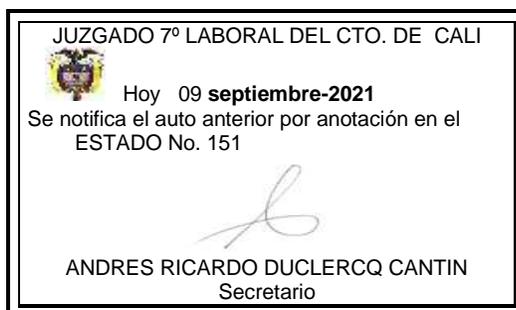
CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, hasta que la parte ejecutante preste el juramento de rigor y allegue la denuncia de bienes que han de ser objeto de medida cautelar. De conformidad con lo establecido en el Art. 101 CPT.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-/2021-278



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 126 del 17 de junio de 2021. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1256

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

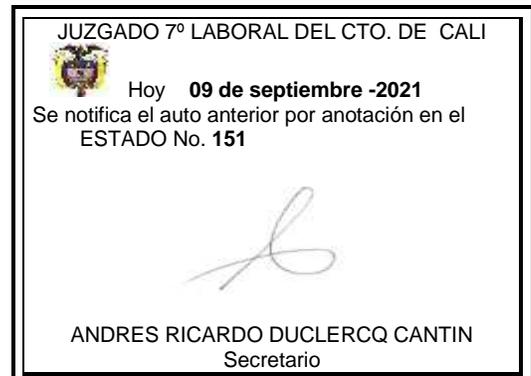
SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 126 del 17 de junio de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: WENCESLAO OSPINA COLLAZOS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-097

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 300.000.00
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 300.000.00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1257

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: WENCESLAO OSPINA COLLAZOS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-097

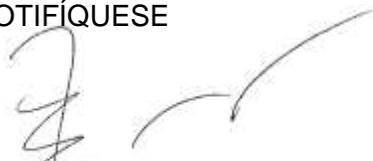
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$300.000, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-097



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 272 del 17 de noviembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1258

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

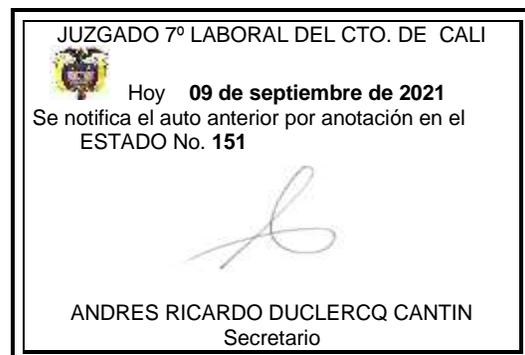
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 272 del 17 de noviembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **MARIA XIMENA IGLESIA ORTIZ**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-266

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR S.A.....\$ 1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR S.A.....\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.664.132

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1259

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **MARIA XIMENA IGLESIA ORTIZ**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-266

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.664.132 a cargo de PORVENIR S.A, y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-266

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 09 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 151

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que confirmó y adicionó la Sentencia No. 193 del 15 de septiembre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1260

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el Juzgado,

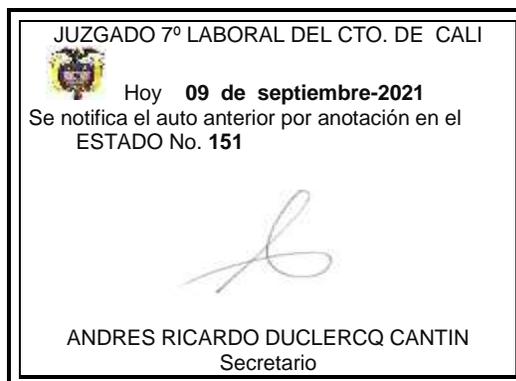
D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirmó y adicionó la sentencia No. 193 del 15 de septiembre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO
DDO: COLPENSIONES Y /O
RAD: 2020-071

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada PORVENIR SA.....\$1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada PORVENIR SA\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$2.755.606

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1261

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ADRIANA LONDOÑO OCAMPO
DDO: COLPENSIONES Y /O
RAD: 2020-071

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de \$2.755.606 a cargo de PORVENIR SA y en favor de la parte demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2020-0071

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 09 de septiembre-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 151	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de setiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 106 del 24 de mayo de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1262

Santiago de Cali, 8 de setiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 106 del 24 de mayo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE. : **JULIAN CUERVO PEÑUELA**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-152

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 09 de septiembre 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 151	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de setiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA.....\$1.817.052
PORVENIR SA.....\$1.817.052
COLFONDOS SA.....\$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA.....\$ 908.526
COLFONDOS SA.....\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.268.208

SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MC/T.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1263

Santiago de Cali, 8 de setiembre de 2021.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **JULIAN CUERVO PEÑUELA**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-152

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$2.725.578 a cargo de COLFONDOS SA, y en favor de la parte demandante, por valor de \$2.725.578 a cargo de la parte demandada de PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, por valor de \$1.817.052 a cargo de la parte demandada de PORVENIR SA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez
EM2021-152

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 09 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 151	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

EJECUTIVO A CONT. DTE: SAMUEL CAMACHO Y MARIA ELENA CRUZ TRUJILLO VS. COLPENSIONES. RAD. 2019-00374-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1246

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$548.646** representada en el depósito No. 469030002599828 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –archivo 08 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002599828 por valor de **\$548.646**, a la abogada DIANA MANZANO GARCES identificada con C.C. N. 29.706.129 portadora de la T.P. N. 160.008 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

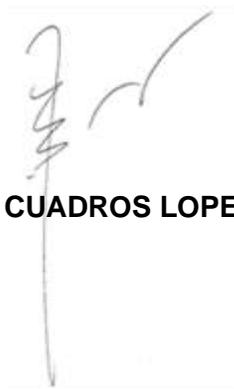
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. Resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 09/septiembre/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 151

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho del Señor juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra pendiente para resolver sobre la vinculación de un litis. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: BENELIDER CHICA MARÍN
DDO: EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda se tiene que obra solicitud presentada por la parte demandada COINTRA SAS, en la que solicita al despacho la vinculación de la sociedad LABORALES MEDELLIN SA- EN LIQUIDACION JUDICIAL, ante lo cual y una vez revisada la solicitud interpuesta, estima el despacho que a la sociedad mencionada le podría llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso, siendo necesaria su comparecencia al asunto; por lo que se procederá con su vinculación al contradictorio en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, debido a que como ya se dijo, le podría asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso (*Art. 61 del C.G.P.*); ordenándose por lo tanto su respectiva notificación.

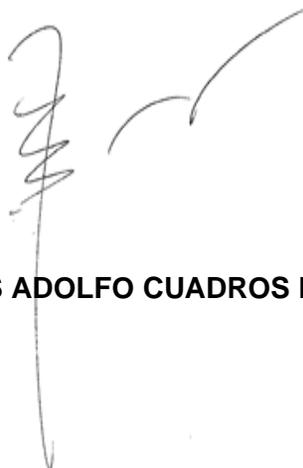
Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** a la sociedad **LABORALES MEDELLIN SA- EN LIQUIDACION JUDICIAL**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la sociedad **LABORALES MEDELLIN SA- EN LIQUIDACION JUDICIAL**, en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido del auto admisorio y del que ordenó su vinculación a la presente acción, corriéndole traslado por el término de ley, a fin de que den contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
ADC- 2020-072

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy 09 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 151.</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--